

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 826**

Para empezar, el apoderado de la señora ALBA INES SUAREZ VALLEJO presenta recurso de apelación frente al auto interlocutorio 785 del 11 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió negativamente una petición relacionada con el artículo 121 del CGP-declarar la pérdida de competencia del presente asunto-. Cabe señalar que esta providencia fue notificada el día 12 de mayo de hogaño.

Ahora veamos, antes de entrar a desatar el recurso de apelación, primero debe determinarse la procedencia del mismo, lo cual para el Despacho no tiene ocurrencia en este caso por lo siguiente:

Comencemos por evocar que ya había sido presentado un incidente de nulidad por parte del letrado el 14 de abril de 2021, el cual fue resuelto negativamente en decisión que fue notificada por estados al día siguiente –auto interlocutorio 621 del 14 de abril de 2021-. Recordemos que dicha petición fue presentada a tan solo unos días de celebrarse la audiencia fijada previamente para el 16 de abril de hogaño, por lo que en la misma providencia se programó una nueva data para estos efectos, la del 31 de mayo del año en curso. Es necesario recalcar que frente al auto que resolvió aquel incidente no fue interpuesto recurso alguno.

A continuación, el 11 de mayo de 2021 fue presentado un nuevo memorial por el apoderado de la señora SUAREZ VALLEJO, pretendiendo que se diera lugar a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP como se anotó en líneas anteriores. Al respecto conviene decir que esta petición fue resuelta negativamente, y es precisamente sobre esta decisión que se interpone el recurso de apelación. Acaece no obstante que esta providencia no es objeto de recurso de apelación. Hay que advertir que el profesional del derecho, aunque cita el artículo 321 del CGP como fundamento de su recurso, lo cierto es que no adecua la situación que aquí nos atañe a uno de los numerales que contiene dicha norma, solo limitándose a mencionarla.

Al mismo tiempo, de la revisión del artículo 65 del CPTSS -siendo este cuerpo normativo el primero que debe observarse por el letrado- no se logra adecuar causal alguna para conceder el recurso; del mismo modo, se procedió a examinar el artículo 321 del CGP donde sucedió lo mismo.

De otro lado, pretende el memorialista adecuar la petición de pérdida de competencia a un incidente de nulidad. Con sano criterio, para el Despacho no es del recibo esto, ya

que son situaciones distintas, con fundamentos distintos. La nulidad pretende la declaración de ineficacia –que tiene diversos grados según su gravedad- de un acto jurídico o procesal para que así una actuación carezca de efectos jurídicos, mientras que en la pérdida de competencia se dispone que un funcionario incurrirá en dicho escenario cuando no se dicte sentencia dentro de un asunto dentro de un periodo determinado. Lo que importa observar es la diferencia que hay entre ambas cosas, por ende, no puede confundirse.

Es oportuno ahora decir que en el presente asunto ya fue proferida sentencia de primera instancia, la cual debe volverse a dictar por motivos ya reiterados en actuaciones previas. Habría que decir también que llama la atención que el apoderado ahora pretende que el despacho pierda competencia para conocer del asunto cuando ya se ha decidido sobre el mismo, y no lo haya hecho antes de que se diera aquella actuación, sin mencionar los esfuerzos que ahora despliega para que no se lleve a cabo la audiencia fijada para el 31 de mayo de 2021.

Finalmente, no existen pruebas por practicar como lo alude el abogado en su escrito, pues el debate probatorio fue concluido dándose lugar a la sentencia, y es esta última la que se pretende dictar en la próxima diligencia, la cual se mantiene incólume.

Cabe concluir que se negará el recurso de apelación interpuesto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora ALBA INÉS SUAREZ VALLEJO contra el auto interlocutorio 785 del 11 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 21 de mayo de 2021

En Estado No.- 81 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 535**

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

### **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **081** del **21/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIRO CORTES en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para cobrar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP referente a la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías correspondientes a los años **2010 a 2013**, no lo hace frente a las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- c) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por JAIRO CORTES contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **21 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 081 se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALFREDO ARENAS ECHAVARRIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta pretensiones, razones de derecho y apreciaciones personales en el numeral 9.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por LUIS ALFREDO ARENAS ECHAVARRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIVA ESPERANZA PRADO TROCHEZ con C.C. 29.488.925 y T.P. 104.056 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

**Cuarto. - REQUERIR** a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **21 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 081 se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RICAURTE QUIROGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor RICAURTE QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.110.782, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RICAURTE QUIROGA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **RICAURTE QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **12.110.782**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal del demandante al Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY con C.C. 10.025.319 y T.P. 113.985 del C. S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO con C.C. 10.029.541 y T.P. 194.742 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
  
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **21 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 081 se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario